



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 275-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión número veintisiete de las diez horas treinta y cinco minutos del seis de agosto de dos mil diecinueve. –

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad **xxxx**, contra las resoluciones DNP-REA-M-120-2019 de las 08:09 horas del 21 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 4 adoptada en Sesión Ordinaria 004-2019 realizada a las 09:00 horas del 11 de enero de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la revisión del beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 415 cuotas al 31 de agosto de 2018. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para educación en la suma de ¢1.035.662,82 se fija una mensualidad jubilatoria de ¢857.011,00 que incluye el 2,75% por la postergación de su retiro durante 1 año 3 meses. Todo con un 16 de noviembre de 2017.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-120-2019 de las 08:09 horas del 21 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad aprueba la revisión del derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531 artículo 41 y establece un tiempo de servicio de 402 cuotas a mayo de 2017, en el cual se fija la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢831.969,00 incluido un porcentaje de 0,332% por la bonificación de 2 cuotas. Todo con rige al 16 de noviembre de 2017.

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre de 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. – Se destaca que existe un error de digitación en el cálculo de tiempo servido de la Junta de Pensiones; pues señala que el cómputo concluye el 31 de agosto de 2018, cuando lo correcto es 31 de mayo de 2017. Al respecto es relevante aclarar que la señora xxx se incluyó a planillas como pensionada del Magisterio Nacional el 01 de junio del 2017; por lo tanto, el último día como servidora activa fue el 31 de mayo de 2017; sin embargo, este yerro no afecta el fondo ya que se consignó 5 meses para ese año 2017 que es lo correcto.

III- Este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, con respecto al tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza dispone 415 cuotas al 30 de mayo de 2017 para el sector educativo; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza trece cuotas menos, al computar 402 cuotas en educación, a esa misma fecha.

Revisados los autos, se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera, por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones arrastra las inconsistencias del cálculo anterior, aprobado en la resolución DNP-OA-M-914-2017 de las 08:52 horas del 31 de marzo de 2017, visible a documentos 27 y 29.

Al respecto conviene indicar que la Dirección, al revisar el derecho jubilatorio, se basa en el cálculo anterior con el que se aprobó la pensión a marzo de 2017 con 400 cuotas y adiciona las 2 cuotas restantes pendientes a considerar, sea abril y mayo de 2017.

Se observa una discrepancia en la forma de calcular los cortes y los cocientes; el tiempo a acreditar por el año de 1987; la bonificación por artículo 32.

Adicionalmente, ambas instancias equivocan al disponer el tiempo servido por el año de 1995; y en la consideración de las fracciones de días laborados al tercer corte al equiparar a cuotas.

a) Cortes y cocientes

Una vez revisadas las hojas de cálculo, se verifica que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional aplica al cómputo del tiempo de servicio a cociente 9 para el primer y segundo corte. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones emplea cociente 9 al primer corte y 11 al segundo corte, lo cual conllevó a que el año 1994 y 1995 no lo computara completo sino que dio únicamente 9 meses.

De acuerdo con la certificación extendida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, la señora xxx laboró como profesora de enseñanza general básica 1 durante el periodo de 1986 a 1992; posteriormente, ejerció como directora de enseñanza general básica 1 en los años de 1993 a 1995 y en 1996, como profesora de enseñanza general básica 2. En ese sentido, pareciera que la Dirección interpreta que el puesto de Director de enseñanza general básica 1 constituye un puesto administrativo; sin embargo, de acuerdo con el manual de puestos de la Dirección General de Servicio Civil un director 1 es un puesto que conlleva a realizar funciones docentes; pues se trata de escuelas con un bajo nivel de matrícula (ver documento 07).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este caso particular al ser un docente lo que corresponde es aplicar cociente 9 para el tiempo laborado al 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero y diciembre.

b) De la bonificación por artículo 32

La Junta de Pensiones elaboró el cálculo de tiempo servido e incorpora un mes por concepto de artículo 32 correspondiente a diciembre de 1986.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, en la resolución apelada, manifiesta que “[...] *no reconoce la deuda por artículo 32 ya que no fue considerada dentro del derecho original.*”. Efectivamente, dicho tiempo no se consignó, pues en esa oportunidad se indicó que “[...] *no considera en el cálculo de tiempo de servicio el mes de diciembre 1986, por cuanto dicho período no se encuentra debidamente certificado como excesos, motivo por el cual no se debe realizar el cobro de la deuda por artículo 32.*”

Este Tribunal considera que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Se deduce que no le es suficiente prueba la certificación visible en documento 07 emitida por el Ministerio de Educación Pública, la cual detalla las labores de 1986. De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos requeridos de los Administrados. Obsérvese que en este particular, al acreditarse que la recurrente laboró en forma completa el ciclo lectivo, sea de marzo a noviembre en el Ministerio de Educación Pública; le debe reconocer el mes de diciembre en virtud del nombramiento que tuvo para ese año; pues la misma certificación del MEP detalla la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos de la recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues está certificando los salarios percibidos por la servidora.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca: aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Al haber acreditado la petente que laboró el año en forma completa 1986 en el MEP; podrá ser considerados como artículo 32; diciembre de 1986, para una bonificación de **1 mes**, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones (ver documento 18).

c) Del cálculo de los años de 1987 y 1995

En cuanto al año de 1987 se debe indicar que la Junta de Pensiones incorpora al cálculo, 1 mes de labores por ese año, el cual corresponde a febrero. Tiempo que la Dirección Nacional de Pensiones omitió en sus hojas de cálculo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al respecto conviene indicar que la Junta se equivoca al reconocer ese mes de febrero, por cuanto para 1987 la señora xxxx no contó con nombramiento para ese ciclo lectivo. Debe recordarse que el mes de febrero corresponde a bonificaciones por artículo 32; el cual fue un periodo vacacional que requiere para su inclusión en el cálculo, el haber laborado el año completo, según disposición contenida en el artículo 32 de la Ley 2248. De manera que lo correspondiente es excluir dicho mes.

Con respecto al año de 1995, se observa que, en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes, en documentos 27 y 50, ambas acreditan un tiempo servido para el periodo de 1995 de un año completo de labores; con base en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (ver documento 07).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documento 17, se detalla únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio del año 1995, se anuló los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días, por los cuales si se corrobora la remuneración de labores.

Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

d) En cuanto a la Ley 6997

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 2 años 4 meses, porque la gestionante laboró en zona incómoda durante el año de 1986, y en horario alterno durante 1988 a 1992; contabiliza además 1 año 7 meses en el segundo corte, por haber laborado con recargo de horario alterno en los años de 1993 a 1996.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones otorga en el primer corte 2 años 4 meses, por haber laborado la gestionante en zona incómoda durante el año de 1986, y en horario alterno durante 1988 a 1992. Sin embargo, al segundo corte dispone por separado el tiempo laborado para el periodo de 1993 a 1995 computándolo a cociente 11; y el tiempo del año de 1996 lo realiza a cociente 9, lo cual implica que para los años de 1993 a 1995, no acredite el año completa al momento de bonificar por concepto de Ley 6997, esto conlleva al reconocimiento de únicamente 10 meses a cociente 11. Sin embargo, tal y como se explicó en el acápite a), lo correspondiente era sumar el tiempo servido al segundo corte a cociente 9.

Ahora bien, conviene indicar dos aspectos importantes a considerar respecto a la bonificación por Ley 6997 en los años 1986 y 1995.

En lo que respecta al año de 1986, ambas instancias aplican bonificación en el tiempo por labores en zona incómoda e insalubre de acuerdo con la certificación del MEP, si bien no refleja puntaje para ese año, indica en las observaciones: *“era declarada zona insalubre en la Regional de Educación de la Zona Norte-Norte según documento de fecha 20/3/12”* (ver documento 07)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal considera acertado el reconocimiento de zona incómoda e insalubre en el año 1986; pues véase que las instituciones ubicadas en Upala reportan puntajes de 20,15 en el año de 1988; 59,18 en el año de 1989; y 54,60 para 1990.

Una vez verificado el listado de instituciones para el reconocimiento de zona incómoda se determina que la Escuela Rafael A. Sánchez Arrieta ubicada en la localidad denominada Méjico, de las Delicias de Upala, camino a Nicaragua, aparece en el listado de 1985 con un puntaje de 83%; aunque se aclara que esa institución se conocía en ese tiempo como escuela Méjico.

En cuanto al año de 1995, una vez consignado el tiempo de servicio de 8 meses 17 días laborados se deberá calcular la bonificación sobre ese periodo.

De manera que, con lo apuntado anteriormente lo correcto es determinar una bonificación de **2 años 4 meses** al primer corte por labores con recargo en horario alterno y zona incómoda durante los años de 1986, 1988 a 1992; y **1 año 6 meses** al segundo corte por haber laborado en horario alterno durante el periodo de 1993 a 1996 cálculo realizado a cociente 9.

Recuérdese que el artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre y horario alterno, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

Artículo 2

(...)

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

e) Respecto al cálculo al tercer corte

Adicionalmente, se evidencia que ambas instancias realizan el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, bajo la normativa de la Ley 7531 (ver documentos 27 y 50); convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Así la Junta de Pensiones dispone los 14 años 2 meses 21 días como 170 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 13 años 1 mes 21 días al 31 de diciembre de 1996 como 157 cuotas, y sobre este suma el tiempo acreditado al 30 de mayo de 2017.

Tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones, al contabilizar el tiempo de servicio por cuotas omiten 21 días, lo cual conlleva a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo con los años y meses consignados en el cálculo.

IV.- Con base en lo expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **31 de mayo de 2017** es de:

- 8 años 6 meses y 9 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 6 años, 1 mes y 9 días de labores en educación, 1 mes por bonificación de artículo 32, y 2 años 4 meses de bonificaciones por ley 6997
- 14 años 8 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 5 meses y 29 días en educación y 1 año 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 34 años 5 meses y 8 días al 31 de mayo de 2017 al sumar a esa fecha 20 años y 5 meses por los servicios en educación nacional. Tiempo equivalente a 413 cuotas

En este particular, el tiempo de servicio correcto para educación es de **34 años 5 meses 8 días al 31 de mayo de 2017**, tiempo equivalente a **413 cuotas** de las cuales 13 cuotas son bonificables, el cual representa 1 año 1 mes de postergación que corresponde al porcentaje de 2,25%.

Debido a que ambas instancias disponen el promedio salarial en la suma de ¢1.035.662,82; corresponde aplicar una tasa de reemplazo de ¢828.530,26; y un monto de postergación de ¢23.302,42, lo cual permite fijar como mensualidad jubilatoria en **¢851.832,68**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-120-2019 de las 08:09 horas del 21 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA la revisión del beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 34 años 5 meses y 8 días al 31 de mayo de 2017 equivalente a 413 cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de ¢851.832,68, incluida la postergación. Todo con un rige al 16 de noviembre de 2017. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados por la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-120-2019 de las 08:09 horas del 21 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA la revisión del beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 34 años 5 meses y 8 días al 31 de mayo de 2017 equivalente a 413 cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

¢851.832,68, incluida la postergación. Todo con un rige al 16 de noviembre de 2017. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador